



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200366-00
Demandante:	Mauricio Alexander Hurtado y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto:	Admite demanda

El Despacho procede a examinar si la demanda de la referencia fue subsanada y si, por lo mismo, hay lugar a admitirla, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 21 de marzo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

- 1.- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, esto en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
- 2.- Acreditar la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, lo cual se hace necesario para determinar si la demanda se radicó oportunamente, de acuerdo al literal (i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- 3.- Determinar razonadamente la cuantía tal como lo señala el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, en especial los valores que integran los perjuicios materiales.
- 4.- Aportar debidamente los poderes conferidos por los demandantes, puesto que no se acreditó que estos hayan sido conferidos mediante mensaje de datos procedentes del correo electrónico de quienes los otorgan, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, de conformidad al artículo 74 del CGP.”

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 11 de abril de 2023², subsanó oportunamente algunos de los defectos señalados, puesto que allegó la constancia de realización de la audiencia de conciliación prejudicial, expresó razonadamente la cuantía de la demanda y adjuntó los poderes de todos los demandantes debidamente autenticados ante Notaría, a excepción del poder conferido por el señor **JUAN CARLOS HURTADO JIMÉNEZ**³, que no cumple con los parámetros dispuestos por el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, ya que no está autenticado ni se confirió a través de mensaje de datos. Por tanto, se rechazará la demanda frente a este demandante.

Ahora, con respecto a la contabilidad del término de caducidad, el apoderado judicial de la parte demandante mencionó que solicitó al Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá⁴ la constancia de notificación y ejecutoria de la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, sin embargo, esta continua en trámite, por lo que no fue allegada con el escrito de subsanación, además, añadió que pese a la ausencia de ese documento se tome en consideración la fecha en la que fue proferida la providencia, esto con el fin de demostrar

¹ Ver documento digital “05.- 21-03-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “07.- 11-04-2023 CORREO” y “08.- 11-04-2023 SUBSANACION”.

³ Ver documento digital “08.- 11-04-2023 SUBSANACIÓN”. Páginas 43 a la 45.

⁴ Ver documento digital “08.- 11-04-2023 SUBSANACIÓN”. Páginas 11 a la 15.

que la demanda sí fue interpuesta dentro del término de los 2 años establecidos para el medio de control de Reparación Directa.

El Despacho observa, según la constancia de la conciliación prejudicial⁵, que el término de caducidad correría a partir del día siguiente al mencionado fallo, esto es, el 17 de septiembre de 2020, por lo que iría hasta el 17 de septiembre de 2022, lapso que se suspendió por 2 meses y 16 días⁶, y se reinició el 23 de noviembre de 2022, por lo que la caducidad se extendería hasta el 3 de diciembre de 2022, pero como la demanda se interpuso el 28 de noviembre de 2022⁷, se colige que sí se radicó oportunamente.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **MAURICIO ALEXANDER HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **CHARITH FERNANDA HURTADO JIMÉNEZ**; **YALILE HURTADO NOGUERA**, **CAMILO ANDRES CUÉLLAR HURTADO**, **DIEGO ANDRÉS CUÉLLAR HURTADO** y **JUAN CARLOS ROLDÁN HURTADO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia con respecto al señor **JUAN CAMILO HURTADO JIMENEZ**, por no haber sido subsanda.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **MAURICIO ALEXANDER HURTADO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **CHARITH FERNANDA HURTADO JIMÉNEZ**; **YALILE HURTADO NOGUERA**, **CAMILO ANDRES CUÉLLAR HURTADO**, **DIEGO ANDRÉS CUÉLLAR HURTADO** y **JUAN CARLOS ROLDÁN HURTADO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su

⁵ Ver documento digital “08.- 11-04-2023 SUBSANA DEMANDA” Páginas 6 a la 10.

⁶ La radicación de solicitud de conciliación se registró el 31 de agosto de 2022 y la celebración de audiencia ocurrió hasta el día 17 de noviembre del mismo año, siendo interrumpidos 2 meses y 16 días.

⁷ Ver documento digital “03.- 28-11-2022 ACTA DE REPARTO”.

poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con C.C. No. 79.611.106 y T.P. No. 126.748 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: mauriciohurtado1207@gmail.com ; hurtadojimenezjuancamilo@gmail.com ; cuellar.1108@gmail.com ; juankhurtado76@gmail.com ; occiauditores@hotmail.com ;
Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁸ Ver documento digital “08.- 11-04-2023 SUBSANA DEMANDA”. Páginas 19 a la 42.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad06d5bf8f4d4611c41482a7c71301ecdcd298623d380bfe870fe5b64b8bfea**

Documento generado en 20/06/2023 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>